GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

BOLETIN OFICIAL

Córdoba Entre todos

Nº 146

Jueves 28 de Julio de 2016

MINISTERIO DE FINANZAS
SECRETARIA DE INGRESOS PÚBLICOS
Resolución N° 31

Córdoba, 27 de julio de 2016

VISTO: El Expediente Nº 0463-061744/2016.
Y CONSIDERANDO:
Que a través del Título I del Libro III del Decreto Nº 1205/15, publicado en el Boletín Oficial el 11 de noviembre de 2015, el Poder Ejecutivo instauró un régimen de retención, percepción y/o recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.
Que por el artículo 236 del citado Decreto esta Secretaría se encuentra facultada para designar o dar de baja los agentes de retención, percepción y/o recaudación involucrados en el régimen, indicando la fecha a partir de la cual los sujetos deberán comenzar –o cesarán- en su actuación como tales.
Que por la Resolución N° 29/15 de esta Secretaría, publicada en el Boletín Oficial el 02 de diciembre de 2015 y sus modificatorias, se reglamentó el citado Decreto nominando los sujetos que deben actuar como agentes de retención, percepción y recaudación.
Que el referido régimen, prevé un mecanismo de revisión continua tanto de los sujetos alcanzados, en función de su interés fiscal, capacidad de administración y cumplimiento de los deberes formales y sustanciales para con el Fisco Provincial, así como del funcionamiento del régimen, en virtud de los cambios que la realidad económica produce en los sectores involucrados.
Que en tal sentido, se estima conveniente en esta oportunidad, disponer que deberán actuar como agentes de retención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos quienes expendan y/o comercialicen combustibles líquidos u otros derivados de hidrocarburos en todas sus formas en la Provincia de Córdoba, en los pagos que efectúen por la adquisición de dichos productos a sujetos que no se encuentren nominados como agentes de percepción en el Sector "C) Sector Combustibles" del Anexo II de la Resolución N° 29/15 y sus modificatorias de esta Secretaría. Que en otro orden, resulta necesario efectuar precisiones respecto de la procedencia y oportunidad de la percepción en las operaciones de comercialización de combustible líquidos u otros derivados de hidrocarburos en todas sus formas, por parte de los sujetos nominados en el Sector "C) Sector Combustibles" del Anexo II de la Resolución N° 29/15 y sus modificatorias de esta Secretaría. Por ello, atento las actuaciones cumplidas, lo informado por el Área de Asesoramiento Fiscal en Nota Nº 01/16 y de acuerdo con lo dictaminado por el Área Legales de este Ministerio al Nº 504/16,
EL SECRETARIO DE INGRESOS PÚBLICOS
R E S U E L V E :
Artículo 1° ESTABLECER que deberán actuar como agentes de retención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos quienes expendan y/o comercialicen combustibles líquidos u otros derivados de hidrocarburos en todas sus formas en la Provincia de Córdoba, en los pagos que efectúen por la adquisición de dichos productos a sujetos que no se encuentren nominados como agentes de percepción en el Sector "C) Sector Combustibles" del Anexo II de la Resolución N° 29/15 y sus modificatorias de esta Secretaría.
La retención procederá aún cuando la adquisición de dichos productos se efectúe a intermediarios que no se encuentren nominados como agentes de percepción en el mencionado Sector. En todos los casos, la retención operará cuando la entrega o destino final del combustible adquirido para su reventa y/o comercialización sea la Provincia de Córdoba.
Artículo 2° ESTABLECER que los agentes de retención mencionados en el artículo 1° de la presente deberán considerar como base imponible de la retención el ochenta por ciento (80%) del valor establecido en el artículo 179 del Decreto N° 1205/15 y aplicar sobre la

misma la alícuota del uno por ciento (1%) a fin de determinar el monto de la retención.
Artículo 3° ESTABLECER que cuando se trate de agentes de retención que no se encuentran nominados como tales por el Anexo I de la Resolución N° 29/15 y sus modificatorias de esta Secretaría, la retención operará, únicamente, respecto de la operatoria prevista en el artículo 1° precedente y con el alcance que por la presente Resolución se establece.
Artículo 4° ESTABLECER que cuando se trate de agentes de retención nominados por el Anexo I de la Resolución N° 29/15 y sus modificatorias de esta Secretaría, deberán por las operaciones a que se refiere el artículo 1° precedente, aplicar las disposiciones de la presente resolución, a los fines de la determinación de la retención que corresponde.
Artículo 5° ESTABLECER, para las operaciones previstas en los artículos anteriores, en cero coma uno por ciento (0,1%) el valor del coeficiente unificado de ingresos y gastos, a los fines establecidos en el inciso a) del artículo 174 del Decreto N° 1205/15.
Artículo 6° ESTABLECER que las disposiciones del artículo 3° de la Resolución N° 29/15 y sus modificatorias de esta Secretaría referidas al incremento de alícuota, no resultarán de aplicación para la determinación del monto de la retención prevista en el artículo 2° precedente, cuando el sujeto pasible de la misma no acredite ante el agente de retención su condición de inscriptos en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos en la Provincia de Córdoba, ya sea como contribuyentes locales o de Convenio Multilateral.
Artículo 7° ESTABLECER que los sujetos nominados en el Sector "C) Sector Combustibles" del Anexo II de la Resolución N° 29/15 y sus modificatorias de esta Secretaría, deberán actuar como agentes de percepción por las operaciones de comercialización de combustibles líquidos u otros derivados de hidrocarburos en todas sus formas, únicamente, cuando el adquirente de dichos productos sea un revendedor y/o comercializador de los mismos. En todas aquellas operaciones de comercialización por volúmenes –mayoristas a granel- de combustibles líquidos u otros derivados de hidrocarburos en todas sus formas, se presumirá que el adquirente es revendedor y/o comercializador de dichos productos, excepto que el mismo acredite ante el agente, no estar inscripto en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos para desarrollar la actividad de comercialización y/o expendio de combustibles líquidos u otros derivados de hidrocarburos. La limitación en la procedencia de la percepción establecida en el primer párrafo del presente artículo, no resultará de aplicación cuando se trate de sujetos incluidos en el sector mencionado siempre que desarrollen la actividad de fabricación y/o industrialización de combustibles líquidos u otros derivados de hidrocarburos en todas sus formas y gas natural.
Artículo 8° Toda acción u omisión que importe una violación de índole sustancial o formal a las disposiciones previstas en la presente Resolución, constituye una infracción punible en la medida y con los alcances que el Código Tributario Provincial -Ley Nº 6006- Texto Ordenado 2015 y su modificatoria- y demás normas sancionatorias establezcan.
Artículo 9° Los sujetos comprendidos en el artículo 1° de la presente, deberán cumplimentar la Inscripción y las formalidades que establezca la Dirección General de Rentas y comenzar a actuar como tales a partir del 1° de Septiembre de 2016.
Artículo 10 La presente Resolución entrará en vigencia el día 1° de Agosto de 2016.
Artículo 11 FACULTAR a la Dirección General de Rentas a dictar las normas que resulten necesarias para la aplicación de lo dispuesto en la presente Resolución.
Artículo 12 PROTOCOLÍCESE, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese. FDO: Lic. HEBER FARFÁN, SECRETARIO DE INGRESOS PÚBLICOS